

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, la diversa sentencia dictada el once de julio del año en curso por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-23/2015**, mediante la cual confirmó la validez y los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02, en el Estado de Quintana Roo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral federal. El siete de junio del año en curso, se realizaron las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

2. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo realizó el cómputo distrital de la citada elección, con los resultados siguientes:


Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,825	Trece mil ochocientos veinticinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,347	Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,768	Catorce mil setecientos sesenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,179	Tres mil ciento setenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,834	Seis mil ochocientos treinta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,028	Dos mil veintiocho

SUP-REC-350/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,962	Seis mil novecientos sesenta y dos
 MORENA	17,988	Diecisiete mil novecientos ochenta y ocho
 PARTIDO HUMANISTA	2,111	Dos mil ciento once
 ENCUENTRO SOCIAL	3,480	Tres mil cuatrocientos ochenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	2,030	Dos mil treinta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,969	Diez mil novecientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	Noventa y ocho
VOTOS NULOS	6,405	Seis mil cuatrocientos cinco
VOTACIÓN TOTAL	135,024	Ciento treinta y cinco mil veinticuatro

**Distribución final de votos a partidos políticos y
candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,825	Trece mil ochocientos veinticinco

SUP-REC-350/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,362	Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,768	Catorce mil setecientos sesenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,194	Cuatro mil ciento noventa y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,834	Seis mil ochocientos treinta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,028	Dos mil veintiocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,962	Seis mil novecientos sesenta y dos
 MORENA	17,988	Diecisiete mil novecientos ochenta y ocho
 PARTIDO HUMANISTA	2,111	Dos mil ciento once
 ENCUENTRO SOCIAL	3,480	Tres mil cuatrocientos ochenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,969	Diez mil novecientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	Noventa y ocho

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,825	Trece mil ochocientos veinticinco
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	49,556	Cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,768	Catorce mil setecientos sesenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,834	Seis mil ochocientos treinta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,028	Dos mil veintiocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,962	Seis mil novecientos sesenta y dos
 MORENA	17,988	Diecisiete mil novecientos ochenta y ocho
 PARTIDO HUMANISTA	2,111	Dos mil ciento once
 ENCUENTRO SOCIAL	3,480	Tres mil cuatrocientos ochenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,969	Diez mil novecientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	Noventa y ocho

SUP-REC-350/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	6,405	Seis mil cuatrocientos cinco

3. Juicios de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado ante la Sala Regional de este tribunal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, con el número de expediente **SX-JIN-23/2015**.

4. Acto impugnado. El once de julio de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los siguientes términos:

[...]
ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 02 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Othón P. Blanco.
[...]

La sentencia fue notificada al partido demandante el **doce de julio** del año en curso.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración el **quince de julio** siguiente.

SUP-REC-350/2015

6. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-350/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Tercero interesado. El dieciocho de julio del año en curso, se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, vía correo electrónico en la cuenta institucional cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la impresión del oficio TEPJF/SRX/SGA-1900/2015, por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, informó que una vez agotado el plazo de publicitación del recurso se constató que no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

SUP-REC-350/2015

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una impugnación interpuesta en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una elección de diputados del ámbito federal.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien promueve en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto

impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada el once de julio de dos mil quince y notificada al partido recurrente el doce de julio, mientras que el recurso de reconsideración se interpuso el quince de julio siguiente.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto del representante que haya promovido el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es el Partido del Trabajo, por conducto de Norma Aurora Hau González, quien es representante de dicho instituto político ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, y es la misma persona que promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es contraria a derecho, por inexacta observancia de las normas aplicables y porque a su criterio, la elección impugnada debió ser declarada nula.

En consecuencia, esta Sala Superior tiene por acreditado el requisito en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

2.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

3. REQUISITOS Y PRESUPUESTOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración que se analiza cumple con los requisitos y presupuestos especiales previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

3.1 El Partido del Trabajo impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección y de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la que determinó confirmarlos.

El recurrente sostiene que la elección impugnada debió ser anulada a partir de diversas circunstancias y causales que invoca en su escrito, relacionadas con la violación a los

principios que rigen en materia electoral en la etapa de veda electoral y de jornada electoral, mediante el uso de herramientas electrónicas (Twitter), lo cual a su criterio derivó en la nulidad de votación recibida en casilla y en la **nulidad de la elección** controvertida.

De resultar fundados los agravios hechos valer en relación con la nulidad de la elección impugnada, ello sería determinante para el resultado y la validez de dichos comicios.

Asimismo es importante destacar que la Sala responsable analizó la demanda de juicio de inconformidad desde dos perspectivas, una, relacionada con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y, otra, relacionada con la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la citada ley.

Por tanto, en el caso se actualiza el presupuesto especial de procedibilidad previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva.

4. CUESTIÓN PRELIMINAR

Conviene destacar que el Partido del Trabajo demandó en el juicio de inconformidad **SX-JIN-23/2015** la nulidad de la

SUP-REC-350/2015

elección cuestionada, por violación a los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad que rigen en materia electoral y planteó, además, la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Al respecto, la Sala Regional responsable identificó y agrupó los temas de violaciones de la forma siguiente:

- Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital).

En ese apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con la casilla 204C2.

- Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con las casillas 217B, 237E1, 239E1, 242B, 245B, 249B, 249E1, 262C2, 264B, 264C2, 265C2, 265C3, 266B, 270C1, 271C1, 274E1, 276B, 279B, 280B, 282B, 300E1, 302C1, 305B, 306B, 312B, 340B, 351B, 352B, 354C1, 356B,

364B, 365B, 365C1, 368C1, 377C1, 410B, 433B, 434B, 437C1, 438B y 796B.

•Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con las casillas 245B, 265C2, 265C3, 271C1, 300E1, 302C1, 305B, 306B, 340B, 364B, 368C1, 377C1, 433B y 437C1.

•Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con las casillas 266B, 276B, 279B, 282B, 300E1, 351B, 365C1, 410B y 438B.

•Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-350/2015

(Consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con las casillas 264B, 276B, 410B y 437C1.

•Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con las casillas 249E1, 282B y 796B.

•Causal de **nulidad de votación recibida en casilla** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado).

En dicho apartado la Sala responsable desestimó los agravios relacionados con la casilla 438B, a partir de dos hechos concretos, consistentes en que “no se permitió” votar a una

persona en estado de ebriedad y en que durante la jornada electoral, diversas personalidades y figuras públicas hicieron un llamado a votar a favor del PVEM mediante sus cuentas de *Twiter*.

•Causal **genérica de nulidad de elección** prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos demandantes o a sus candidatos).

En dicho apartado la Sala responsable estudió las irregularidades alegadas por el partido impugnante, atinentes a actos anticipados de campaña y de precampaña, rebase de topes de gastos de precampaña y vulneración a la veda electoral (en cuyo apartado abordó nuevamente el tema relacionado con la circulación de mensajes durante la jornada electoral mediante *Twiter*).

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir

El Partido del Trabajo hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-REC-350/2015

•A pesar de que la casilla 264C2 se instaló en lugar distinto al señalado en el encarte, sin dar aviso del cambio, como se constata con el acta de jornada electoral, la Sala responsable pretende justificar el error, sobre la base de que ninguno de los representantes de los partidos políticos presentó algún escrito de incidente. En consecuencia, el impugnante considera que la votación recibida en la citada casilla debe ser anulada, por haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en instalar la casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital).

•En lo atinente a una casilla cuya identificación es ilegible en el escrito del presente recurso (penúltimo renglón de la foja 11 del escrito de recurso) ¹, el partido recurrente alega que se le permitió votar a una persona en estado de ebriedad y que, en consecuencia, se debió anular la votación ahí recibida por haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado), respecto de lo cual agrega,

¹ Aunque la parte relativa del escrito de recurso es ilegible, esta Sala Superior considera que el recurrente se refiere a la casilla 438B, pues es la única en la que se plantearon hechos relacionados con el estado de ebriedad de uno de los electores.

que no se debe dar prevalencia al elemento de determinancia para decidir sobre la nulidad de la votación, sino ponderar los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad.

•El recurrente aduce, que **respecto de un grupo de casillas que no identifica en su escrito de recurso** ², la Sala responsable interpretó indebidamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla regulada por el artículo 75, numeral 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque da la impresión de que sólo quisiera justificar los actos del PVEM que vulneraron los principios de certeza, legalidad, equidad y seguridad jurídica durante el periodo del cinco al siete de junio del año en curso.

•Que el PVEM transgredió gravemente los principios constitucionales, en plena veda electoral, al hacer campaña mediante *Twits* que fueron difundidos por actores durante la jornada electoral y mediante la campaña *“El Verde sí cumple”* realizada en salas de cine, previamente a la etapa de campaña electoral y durante la campaña electoral en forma sistematizada y reiterada, con lo cual obtuvo un posicionamiento indebido, que fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas *“referidas en el cuadro correspondiente”*, ya que en

² El recurrente sólo menciona, en la parte final del penúltimo párrafo de la página 12 del escrito de recurso: *“...lo que fue determinante para el resultado en las casillas referidas en el cuadro correspondiente..”*; en la parte inicial del penúltimo párrafo de la página 13 de su escrito: *“...es evidente que respecto a las casillas referidas en el cuadro inserto...”* y, en la parte final de la foja 14 de su escrito de recurso: *“...por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:”*, sin que en alguna parte del escrito de recurso incluya una lista de casillas distintas a las dos casillas mencionadas en la parte inicial del capítulo de agravios, en la página 11 de su escrito..

SUP-REC-350/2015

ellas se recibió votación *“importante y orientada al Partido Verde Ecologista de México”*.

- Que a partir de lo señalado, la votación recibida en las casillas careció de validez, por *“vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza, resultado y legalidad de la elección.”*

- Que existieron quejas presentadas “en diciembre” ante el INE, en las que se señaló que tres diputados federales y tres senadores del PVEM contrataron anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca por “50.9 millones de pesos” para promocionar sus informes de labores que formaron parte de la campaña “El Verde sí cumple”.

- Que conforme con tales quejas, durante el periodo del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014, el PVEM difundió 109,257 spots de informes de diputados federales y 130,029 de senadores, es decir, 239,286 en total, por lo que el mencionado partido fue sancionado con la supresión de siete días de transmisión de spots.

- Que a partir de tales hechos se vulneraron los principios de certeza y legalidad, porque *“no se respetó ni el procedimiento ni las formalidades que debe seguirse durante las campañas electorales y el día de la jornada electoral previsto por la LEGIPE, actuando de manera ilegal.”*

- Que las mencionadas violaciones vulneraron la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

•Que *“no existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE”* y, por ende, la promoción realizada a favor del PVEM durante la jornada electoral mediante mensajes enviados por Twiter fue determinante para la votación *“como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla”*

De lo expuesto, se advierte que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que, a partir del análisis de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, decrete la nulidad de la elección del 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la sentencia impugnada transgrede los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad, así como los principios generales del derecho.

5.2 Análisis de los agravios

5.2.1 Respecto de la casilla 264C2

Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la votación recibida en la casilla 264C2 son inoperantes, debido a que el partido recurrente expresa manifestaciones generales

SUP-REC-350/2015

que no controvierten en forma alguna lo razonado por la sala responsable, como se demuestra enseguida.

En la demanda de juicio de inconformidad, el hoy recurrente adujo, respecto de la casilla 264C2, que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente. El impugnante agregó que no se dio aviso del cambio de domicilio para la instalación de la casilla.

En la sentencia impugnada, la sala responsable sostuvo, que el análisis de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, actas de jornada electoral y hojas de incidentes permite advertir, que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 264C2 se asentó por error un domicilio distinto al aprobado por el consejo distrital, sin embargo, existen otros datos que permiten concluir que la casilla sí fue instalada en el lugar precisado en el encarte, a saber: **a)** En el acta de jornada electoral aparecen los mismos funcionarios registrados en el encarte, a excepción de la persona que fungió como secretario, quien de cualquier modo aparece inscrito en la lista nominal de esa sección electoral; **b)** En la casilla hubo seis representantes propietarios de partidos políticos, quienes firmaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo bajo protesta, pero no presentaron escritos de incidentes; **c)** En la casilla no se alegó la existencia de error o dolo, ni fue objeto de recuento; **d)** En la casilla votó el 63.79% de ciudadanos con derecho a ejercer el sufragio; **e)** El domicilio

SUP-REC-350/2015

asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo es el que corresponde al 02 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, por lo que, se constata que se trató de un error al asentar los datos correspondientes al domicilio en el que se instaló la casilla.

Frente a tales razonamientos, el partido recurrente se limita a alegar, que la sala responsable pretende indebidamente justificar la instalación de la casilla en lugar distinto, sobre la base de que ningún representante de los partidos políticos presentó escrito de incidente, que en el caso *“no caben las presunciones como se suponen en el acta circunstanciada rendida por la autoridad responsable”* y que en el caso sí se acredita la causal de nulidad hecha valer.

Al limitar sus agravios a lo señalado, el recurrente omite combatir lo razonado por la responsable en el sentido de que en el acta de jornada electoral aparecen los mismos funcionarios registrados en el encarte, a excepción de la persona que fungió como secretario, quien de cualquier modo aparece inscrito en la lista nominal de esa sección electoral; en la casilla no se alegó la existencia de error o dolo, ni fue objeto de recuento; en la casilla votó el 63.79% de ciudadanos con derecho a ejercer el sufragio y, el domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo es el que corresponde al 02 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, por lo que, se constata que se trató de un error al asentar los datos correspondientes al domicilio en el que se instaló la casilla.

SUP-REC-350/2015

Es decir, el recurrente no alega ni demuestra, que sea irrelevante que los funcionarios integrantes de la mesa directiva de la casilla en estudio registrados en el encarte sean esencialmente los mismos que actuaron durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que carezca de significación el alto porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, o que sea inexistente la relación entre el domicilio en el que se ubica el 02 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo y la posible comisión de un error en el llenado de las actas.

Con esa manera de actuar, el recurrente deja incólume lo razonado por la sala responsable y, por ende, tales argumentos deben seguir rigiendo lo resuelto respecto de la casilla que se analiza.

5.2.2 En lo atinente a la casilla 438B

Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la votación recibida en la casilla 438B, son en parte inoperantes, debido a que el partido recurrente expresa manifestaciones generales que no controvierten en forma alguna lo razonado por la sala responsable, como se demuestra enseguida.

En la demanda de juicio de inconformidad, el hoy recurrente adujo, respecto de la casilla 438B, que *“se le permitió votar a una persona en estado de ebriedad. Dos boletas extras en la urna”*.

En la sentencia impugnada, la sala responsable estudió las causales de nulidad de votación recibida en la casilla 438B desde dos perspectivas, una, por error o dolo en el cómputo de los votos y, otra, por irregularidades graves durante la jornada electoral en relación con un incidente suscitado por una persona en estado de ebriedad.

Error o dolo

En cuanto al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en la casilla 438B, la sala responsable sostuvo que el análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, listas nominales de electores que se utilizaron durante la jornada electoral en casilla, le permitía concluir, respecto de la casilla en estudio, que no existe error en el cómputo, puesto que los rubros fundamentales atinentes a ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida son coincidentes, conforme con la siguiente tabla inserta en la sentencia impugnada:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de resultados de la votación	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Es determinante sí o no
---------	-------------------	-------------------	-------------------------	------------------------	----------------------------	------------------------------------	-----------------------	------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-------------------------

SUP-REC-350/2015

			boletas sobran tes						6		
438 B	671	279	392	392	392	392	134	76	0	58	NO

En los datos asentados por la sala responsable se observa que los atinentes a boletas recibidas (671), boletas sobrantes (279) y boletas recibidas menos boletas sobrantes (392) son consistentes respecto de los tres rubros fundamentales, en los que se asentó un total de 392.

Frente a tales razonamientos, el partido recurrente omite expresar agravio alguno dirigido a controvertir los datos obtenidos por la responsable respecto de los documentos que analizó y los rubros que comparó.

Con esa manera de actuar, el recurrente deja incólume lo razonado por la sala responsable respecto de la inexistencia de error en el cómputo de la votación recibida en la casilla 438B y, por ende, tal argumentación debe seguir rigiendo la sentencia impugnada.

Irregularidades graves durante la jornada electoral

Respecto del incidente relacionado con una persona en estado de ebriedad y su trascendencia en la votación recibida en la casilla 438B, la sala responsable sostuvo: **a)** En el acta de jornada electoral de la casilla 438B se asentó “UN CASO POR ESTADO DE EBRIEDAD NO VOTÓ”; **b)** En la hoja de incidentes se asentó que “NO SE PERMITIÓ VOTAR AL.

GÓMEZ GONZÁLEZ JOSUÉ POR ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD”; **c)** No obstante lo anterior, se trata de un hecho aislado que no es apto para invalidar la votación recibida en la casilla en estudio, puesto que no es determinante para el resultado obtenido en ella, en virtud de que en el acta de jornada electoral existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación emitida, y la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de cincuenta y seis votos.

Frente a tales razonamientos, el partido recurrente se limita a alegar, que el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y que, a su criterio, no se debe atender a la determinancia como factor de nulidad, sino ponderar los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad.

Al limitar sus agravios a lo señalado, el recurrente omite combatir lo razonado por la responsable en el sentido de que en el acta de jornada electoral de la casilla 438B se asentó “un caso por estado de ebriedad no votó”; en la hoja de incidentes se asentó que “no se permitió votar al C. Gómez González Josué por estar en estado de ebriedad” y, que no obstante lo anterior, se trata de un hecho aislado que no es apto para invalidar la votación recibida en la casilla en estudio, puesto que no es determinante para el resultado obtenido en ella, en virtud de que en el acta de jornada electoral existe plena coincidencia

SUP-REC-350/2015

entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación emitida, y la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de cincuenta y seis votos.

Es decir, el recurrente no alega ni demuestra, que en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes de la casilla en estudio se haya asentado un dato distinto al que afirma la sala responsable, que aunque sea un hecho aislado afectó en tal grado la votación recibida en la casilla, que debe ser anulada, o que frente al hecho irregular, es irrelevante que los rubros fundamentales de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo sean coincidentes entre sí.

Con esa manera de actuar, el recurrente deja incólume lo razonado por la sala responsable en lo atinente al incidente relacionado con un elector en estado de ebriedad en la casilla que se analiza y, por ende, tales argumentos deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

5.2.3. En cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la causal de nulidad de elección regulada por el artículo 78 de la ley citada.

Como se precisó en apartados precedentes, la sala responsable analizó las irregularidades alegadas por el partido recurrente (entre otras, la promoción del PVEM mediante el uso de *Twitter*) desde dos perspectivas, como causal de nulidad de

votación recibida en casilla y como causal genérica de nulidad de elección.

Los razonamientos de la responsable al respecto son esencialmente los siguientes:

Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

•Que respecto de las sanciones impuestas al PVEM por violación a la normativa electoral, detectó los que se encuentran en la siguiente tabla, sin mencionar los atinentes a medidas cautelares, porque no se refieren a cuestiones de fondo:

No.	Conducta	Periodo de realización
1	Difusión de 239,286 spots de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos en televisión abierta, restringida y radio.	18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014.
2	Difusión de 19,097 promocionales alusivos a la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Medrano Galindo en canales de televisión abierta.	Del 11 al 19 de diciembre de 2014.
3	Difusión de los promocionales relativos a la campaña "Verde sí cumple", a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.	11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015.
4	Difusión de propaganda relativa a la campaña "Verde sí cumple" en espectaculares, mantas y casetas de teléfono.	9 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.
5	Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.	6 de enero al 18 de febrero de 2015.
6	Difusión en televisión abierta de los promocionales "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio"; Promocional "Vales de medicina vers. Ninfa Salinas", así como la entrega de lentes.	20 al 28 de febrero de 2015; 19 al 25 de febrero de 2015; y 26 de enero al 13 de febrero de 2015, respectivamente.

SUP-REC-350/2015

No.	Conducta	Periodo de realización
7	Distribución de cuatro millones de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los 32 estados de la república.	19 de enero al 13 de febrero de 2015.
8	Distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	2 al 6 de marzo de 2015.
9	Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales de radio y televisión	Enero a marzo de 2015.
10	Inobservancia al modelo de comunicación política, por no deslindarse de la difusión de "infomerciales" en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que fueron más allá de la labor periodística, al apreciarse activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México	28 y 29 de abril de 2015.

•Que en el acuerdo ACQyD-INE-197/2015 dictado por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral se tuvieron como denunciados los mensajes por vía Twiter detallados en la tabla inserta en las páginas 120 a 126 de la sentencia impugnada.

•Que a pesar de que quedaron acreditadas diversas conductas atribuibles al PVEM consistentes en la difusión de spots en cines, televisión y radio; difusión de artículos promocionales; difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, como revistas, espectaculares y casetas de teléfono; vulneración al modelo de comunicación política y apoyo de personajes públicos mediante mensajes de *Twiter* durante la etapa de veda electoral y durante la jornada electoral, no se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad, porque el partido sólo expresó alegaciones genéricas y subjetivas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar

SUP-REC-350/2015

en que ocurrieron las irregularidades alegadas, de tal suerte que no es posible establecer la magnitud de la afectación concreta a la elección impugnada, pues no quedó probado que por esos hechos se redujeron los votos a favor del partido demandante y, en consecuencia no queda acreditado el requisito de determinancia que exige toda nulidad.

- Que ninguna de las conductas irregulares acreditadas tuvo lugar durante la etapa de campaña electoral, salvo “los infomerciales” en favor de la candidata del PVEM a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, lo que determina que ese hecho no pueda ser tomado en cuenta para el análisis de la elección impugnada, por haber ocurrido en un lugar distinto al distrito 02.

- Que al haber ocurrido los hechos irregulares atribuidos al PVEM fuera de la etapa de campaña electoral no pueden ser considerados como gastos de campaña y, por ende, no es posible establecer el rebase del tope establecido en ese rubro, ni prorratear el costo de los promocionales.

- Que no existe constancia de que los recursos utilizados para la emisión de propaganda del PVEM sean de procedencia ilícita.

- Que no se actualiza la hipótesis consistente en que exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección, dpues la diferencia entre tales contendientes fue de 23.37%.

Respecto de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sala responsable sostuvo:

a) Actos anticipados de precampaña.

•Que la difusión en televisión, de informes de legisladores del PVEM, entre ellos, la diputada Gabriela Medrano Galindo, en los que mediante spots se expusieron reformas a leyes y se utilizaron las frases “Los diputados del Verde sí cumplen”, “Los senadores del Verde sí cumplen” y “El Verde sí cumple” no constituye actos anticipados de campaña porque no solicitaron en forma explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del PVEM; tampoco se aprecia la existencia de algún signo o expresión o mención tendente a llamar a votar para favorecer a algún ciudadano, precandidato o candidato; no se hicieron ofertas de gobierno ni promesas de campaña, ni hay expresiones alusivas a un proceso electoral federal o local.

•Que en cuanto a la difusión de promocionales en cines mediante la campaña denominada “cineminutos”, así como en espectaculares, mantas y casetas de teléfonos en los que se utilizaron las frases “no más cuotas escolares”, “cadena perpetua a secuestradores”, el que contamina paga y repara el daño” y “El Verde sí cumple”, tampoco se trata de actos anticipados de campaña, porque no contienen un llamado concreto al voto, ni se intentó posicionar a algún candidato, ni se aludió al proceso electoral.

SUP-REC-350/2015

•Que en lo atinente a la entrega de ciento cincuenta posters con el emblema del PVEM, la entrega de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pliegos de papel para envolver tortillas; la difusión de cineminutos en los que se utilizaron las frases “Propuesta cumplida”, “El Partido Verde lo que propone lo cumple”; la difusión de propaganda con las leyendas “El que contamina paga y repara el daño”, “No más cuotas obligatorias”, “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circo sin animales” en espectaculares, casetas telefónicas, puestos de periódicos, autobuses, paradas de autobús, puestos de flores, bardas, anuncios, anuncios luminosos, pantallas espectaculares, cines, puentes, lonas y carteles y difusión de entrevistas en Internet y en radio de legisladores del PVEM, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no eran actos anticipados de campaña, porque se dieron en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos.

•Que en lo referente a la difusión de promocionales en televisión relacionados con los materiales denominados “Cumple lo que propone versión 2 intercampaña”, “Carlos Puente vocero 2” y “Vales de medicina versi (sic) Ninfa Salinas” en los que la senadora señaló “Falta mucho por hacer pero las senadoras del Verde logramos lo que nos proponemos” y “Las senadoras del Verde logramos lo que nos proponemos”; difusión de propaganda del programa denominado “Vales de medicina” en anuncios espectaculares, parabuses, transporte público e Internet; campaña denominada “Lentes de graduación gratuita por el PVEM” en el negocio de ópticas Devlyn, la propia

SUP-REC-350/2015

Sala Regional Especializada determinó que no constituyeron actos anticipados de campaña, porque no incluyeron elementos de solicitud del voto o de exposición de su plataforma electoral, ni se realizó proselitismo.

- Que en cuanto a la impresión y distribución de cuatro millones de calendarios con la expresión “Cadena perpetua”, “No más cuotas escolares”, “El que contamina paga” y “Circo sin animales” con el logotipo del PVEM y la leyenda “El Verde sí cumple”, la Sala Regional Especializada consideró que no constituyeron actos anticipados de campaña, por ser propaganda genérica.

- Que respecto a la contratación y distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINUM con el logotipo del PVEM, así como cartas con las leyendas “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circo sin animales”, “El que contamina paga”, “Cuotas escolares”, “Muy pronto recibirás información de nuestro trabajo” y “Felicidades muchas gracias por ser Verde”, en la misma sentencia de la Sala Regional Especializada se advierte que no se trata de actos anticipados de campaña, sino de propaganda genérica permitida en el periodo de precampaña electoral.

- Que en cuanto a la propaganda del PVEM bajo la frase “El Verde sí cumple”, en revistas, redes sociales, mensajes de texto y promocionales en radio y televisión y la utilización del programa “Vales de medicina” y su difusión en revistas y mensajes de texto, tampoco constituyen actos anticipados de precampaña, porque no contienen un llamado a votar por algún

SUP-REC-350/2015

candidato o partido político, ni se expone una plataforma electoral o programa de gobierno, ni se hace alusión a algún proceso electoral.

- Que en lo que respecta a la sobreexposición en periódicos, Internet y televisión de la candidata a Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, entre el veinticuatro de abril y el seis de mayo (sic), no constituyen actos anticipados de precampaña, por lo que se trata de una candidata a un lugar distinto del en que se celebró la elección impugnada en el distrito electoral 02, con sede en el Estado de Quintana Roo.

- Aun cuando las conductas señaladas constituyeran actos anticipados de precampaña, no se actualizaría el requisito de determinancia, debido a que sería necesario demostrar que esas conductas dieron lugar a los resultados obtenidos en la elección, lo cual no está probado.

b) Rebase de tope de gastos de precampaña.

- Que no se ofrecieron pruebas para demostrar que en el proceso interno de los partidos que postularon a la fórmula ganadora de la elección se hayan rebasado los topes de gastos de precampaña.

- Que en el supuesto de que se considerara que fueron rebasados los topes de gastos de precampaña, no quedó probado que ese rebase tuviera como consecuencia el resultado de la elección.

c) Vulneración a la veda electoral.

SUP-REC-350/2015

•Que la existencia de los mensajes mediante *Twiter* durante la veda electoral y durante la jornada electoral quedó fuera de controversia, porque la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó medidas precautorias al respecto; pero a pesar de ello, el demandante no expresó su escrito de juicio de inconformidad la forma en la que tales conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna, pues no señaló, cuántas personas en el distrito tuvieron acceso a los mensajes, cuántas de ellas estaban en aptitud de votar, cuántas de ellas votaron y cuántas lo hicieron a favor del PVEM, por lo que no quedó demostrado el elemento de determinancia.

•La Internet y las redes sociales son herramientas informáticas de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso a ella los usuarios registrados y si bien, en la red denominada *Twiter* se pueden recibir información de otros usuarios, sin que el titular de la cuenta la haya solicitado, la premisa para acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes de *Twiter* es que todos contaran con una cuenta en ese medio, además de tener acceso a internet y que se demostrara que la exposición a esos mensajes dio como consecuencia el resultado de la elección.

Al respecto, **el partido recurrente expresa alegaciones genéricas**, atinentes a que:

1. La Sala responsable interpretó indebidamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla regulada por el artículo 75, numeral 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque da la impresión de que sólo quisiera justificar los actos del PVEM que vulneraron los principios de certeza, legalidad, equidad y seguridad jurídica durante el periodo del cinco al siete de junio del año en curso.

2. El PVEM transgredió gravemente los principios constitucionales, en plena veda electoral, al hacer campaña mediante *Twits* que fueron difundidos por actores durante la jornada electoral y mediante la campaña *“El Verde sí cumple”* realizada en salas de cine, previamente a la etapa de campaña electoral y durante la campaña electoral en forma sistematizada y reiterada, con lo cual obtuvo un posicionamiento indebido, que fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas *“referidas en el cuadro correspondiente”*, ya que en ellas se recibió votación *“importante y orientada al Partido Verde Ecologista de México”*.

3. A partir de lo señalado, la votación recibida en las casillas careció de validez, por *“vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza, resultado y legalidad de la elección.”*

4. Existieron quejas presentadas “en diciembre” ante el INE, en las que se señaló que tres diputados federales y tres senadores del PVEM contrataron anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca por “50.9 millones de pesos” para promocionar sus informes de labores que formaron parte de la campaña “El Verde sí cumple”.

SUP-REC-350/2015

5. Conforme con tales quejas, durante el periodo del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014, el PVEM difundió 109,257 spots de informes de diputados federales y 130,029 de senadores, es decir, 239,286 en total, por lo que el mencionado partido fue sancionado con la supresión de siete días de transmisión de spots.

6. A partir de tales hechos se vulneraron los principios de certeza y legalidad, porque *“no se respetó ni el procedimiento ni las formalidades que debe seguirse durante las campañas electorales y el día de la jornada electoral previsto por la LEGIPE, actuando de manera ilegal.”*

7. Las mencionadas violaciones vulneraron la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. *“No existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE”* y, por ende, la promoción realizada a favor del PVEM durante la jornada electoral mediante mensajes enviados por Twitter fue determinante para la votación *“como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla”*

Con esa manera de argumentar, el partido recurrente en parte se limita a reiterar lo que alegó en (esto ocurre con mayor notoriedad en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del resumen de agravios hecho en párrafos inmediatos anteriores a este párrafo en

relación con las páginas 18 y 19 del escrito de demanda de juicio de inconformidad) y en otra, omite combatir lo razonado por la sala responsable respecto del tema que se analiza en la sentencia impugnada, pues no expresa argumentos para demostrar, que sí expresó en su escrito de juicio de inconformidad, la forma en la que tales conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna, o que no era necesaria tal demostración, para que quedara acreditado el elemento de determinancia en la nulidad de la elección impugnada, o que es incorrecta la exigencia consistente en tener que demostrar que la exposición de los electores a los mensajes enviados mediante *Twiter* dio como consecuencia el resultado de la elección. A partir de ello, con independencia de que lo argumentado por la Sala responsable sea o no correcto (lo cual no se analiza ante la falta de agravio al respecto) los agravios son inoperantes.

Cabe precisar, que respecto de los temas relacionados con actos anticipados de precampaña y con el rebase de topes de gastos de precampaña, el partido demandante no expresó agravio alguno en su demanda de juicio de inconformidad, por lo que la sentencia impugnada es incongruente en ese aspecto, al resolver sobre planteamientos que no fueron hechos valer en el juicio de origen.

Sin embargo, dicha incongruencia no trasciende en perjuicio del ahora recurrente, porque en la parte relativa a los temas que sí planteó ante la sala regional responsable y que fueron

SUP-REC-350/2015

examinados por ese órgano jurisdiccional, sus agravios han resultado inoperantes, como se expuso.

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz al resolver el juicio de inconformidad registrado con la clave SX-JIN-23/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO